



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02281-2021-00257, RESPECTO A LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS
VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA,
PROVINCIA BOLÍVAR**

AUTORA.

ANGÉLICA BRIGITT CARVAJAL GAVILÁNEZ

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

MSC. DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

MSC. DR. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO, en calidad de Docente - Tutor en el presente trabajo de titulación; al ser designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho; con fines académicos,

CERTIFICO:

Que; la señora ANGÉLICA BRIGITT CARVAJAL GAVILÁNEZ, egresada de la Carrera de Derecho, ha cumplido con todas las sugerencias y requisitos establecidos en el reglamento para culminar con éxito su trabajo de titulación. Modalidad Estudio de Caso, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02281-2021-00257, RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR", cuyo contenido es de su propia autoría, deja a salvo el criterio de terceras personas mediante el uso de citas norma APA.

Por lo expuesto, se aprueba el mismo y se autoriza su presentación ante el Tribunal de Calificación.

Guaranda, 14 de marzo del 2023

Atentamente,

Msc. Dr. Marco Vinicio Chávez Taco

DOCENTE - TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ANGÉLICA BRIGITT CARVAJAL GAVILÁNEZ, en mi calidad egresada de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por medio del presente,

DECLARO



Que, el actual trabajo de titulación, modalidad Estudio de Caso, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00257, RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR", es de mi propia autoría, que fue desarrollado con las tutorías de mi Docente – Tutor Mgs. Dr. Marco Chávez; acogiendo sus recomendaciones y dejando a salvo las ideas, criterios de terceros que fueron legalmente citados mediante el uso de las normas APA; y, se exime a la Universidad Estatal de Bolívar de cualquier acción legal.

Guaranda, 12 de abril del 2023

Atentamente


Angélica Brigitt Carvajal Gavilánez,

AUTORA

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero ésta PRIMERA copia certificada, firmada y sellada en Guaranda 12 de Abril del 2023


Dr. Hernán Criollo Armas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

20230201002P00500

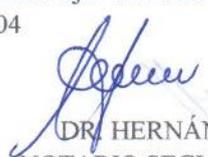
DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: ANGELICA BRIGITT CARVAJAL GAVILANEZ

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día miércoles doce de abril de dos mil veintitrés, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Angelica Brigitt Carvajal Gavilánez, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudadela La Merced Baja, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve seis siete cinco siete cero seis ocho uno, correo electrónico: angecarva95@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00257, RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Angelica Brigitt Carvajal Gavilánez
C.C. 0250060704


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento primeramente a Dios, ya que ha guiado mi camino, a mis padres por su apoyo incondicional, a mi esposo por ser el pilar fundamental en este trayecto, a mi hija por ser la persona que me ha dado la fuerza para seguir adelante, al Msc. Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, por su paciencia y conocimientos compartidos para poder culminar con éxito el actual trabajo de titulación, y a todas aquellas personas que se hicieron presentes con un mensaje alentador para poder seguir adelante y culminar mis estudios; y, a todos mis docente que impartieron sus conocimientos para mi desarrollo académico y personal, gracias y bendiciones para cada uno de ellos.

Angélica Carvajal

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido vivir;

A mis padres por su profundo amor;

A mi familia, por su apoyo y comprensión para alcanzar una meta más en mi vida profesional;

A todas aquellas personas que me apoyaron cada uno en el momento adecuado, con su sabiduría infinita.

Angélica Carvajal

TÍTULO

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02281-2021-00257, RESPECTO A LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS
VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE
GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR.**

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
RESUMEN	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO.....	3
1.1. Presentación del caso	3
Problema Jurídico	4
1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso.....	5
CAPÍTULO II	6
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	6
2.1. Antecedentes del caso	6
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	10
Tutela judicial efectiva como derecho fundamental	12
Derecho de las víctimas de infracciones penales de tránsito	19
No revictimización.	23
La prueba pericial.....	24
Exclusión de la prueba pericial.....	26
Valoración del testimonio pericial	29
Impunidad en materia de tránsito	31
2.3. Preguntas de investigación	34
CAPÍTULO III	35
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	35

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso	35
3.1.1. Descripción detallada del proceso de tránsito	35
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio	40
CAPÍTULO IV	45
RESULTADOS	45
4.1. Resultados de la investigación realizada.....	45
4.2. Impacto de los resultados de la investigación	48
Conclusiones de la investigación	50
Bibliografía	51

RESUMEN

El relevante trabajo de titulación, modalidad Estudio de Caso, tiene por objeto el análisis jurídico sobre la “vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas dentro del Juicio No. 022812021-00257”, seguido por accidente de tránsito; al efecto, se realizó un examen exhaustivo del caso, para enfocarnos en la práctica de la prueba y la exclusión de la misma en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y en la etapa de juicio. La finalidad del mismo conlleva un aporte crítico jurídico que fomente en los operadores de justicia ser garantistas de los derechos de protección de las partes procesales y los abogados presten una defensa técnica oportuna y eficiente para tutelar la materialidad de derechos fundamentales y no dejar en indefensión a las partes procesales; así como, para evitar y prevenir la exclusión de la prueba y garantizar el derecho de las víctimas a una reparación integral.

Consecuentemente, se administró una investigación teórica descriptiva del caso previamente escogido, a través del uso de la técnica: revisión bibliográfica, instrumento de estudio: análisis documental; de tal forma, que se analiza de manera exhaustiva los antecedentes de hecho y se desarrolla una enunciación de la normativa jurídica y principios aplicables al mismo; en sí, viabiliza de manera concreta y lógica a una determinación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas en el accidente de tránsito dentro del estudio de caso.

Los resultados obtenidos de la revisión bibliográfica y del estudio de caso, permiten identificar en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, cómo el operador de justicia sin una suficiente motivación excluye los informes médicos periciales, por entregar el Médico Legista fuera del término concedido por fiscalía. Deja en total indefensión a las víctimas de accidente de tránsito; y, en la audiencia de juzgamiento, el Juez penal, no valora el testimonio del Perito Médico por la exclusión de los informes médicos periciales: No se tuteló de manera efectiva los derechos de las víctimas, ni se garantizó su reparación integral, afectando a la administración de justicia.

Palabras claves: tutela judicial efectiva, víctimas, accidente de tránsito.

INTRODUCCIÓN

La vulneración del derecho a la tutela de derechos (judicial, efectiva, expedita e imparcial) de las víctimas de accidentes de tránsito; al tenor de las cláusulas jurídicas instituidas en la Constitución de la República del Ecuador (2008), específicamente: *“en ningún caso quedará en indefensión”* (Art. 75 CRE, 2008), contrastando éste enunciado dentro de un juicio de tránsito No. 02281-2021-00257, por el delito de accidente de tránsito. (Colisión en estado de embriaguez, con daños materiales y lesiones), donde se evidencia la exclusión del informe médico pericial por lesiones, por presentar el Perito Forense fuera del plazo concedido por fiscalía.

Consecuentemente, se analiza reglas generales previstas en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, COIP, 2014), a ser observadas por los peritos, concretamente: *“presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales”* (Art. 511.5 COIP); y, la práctica de pruebas, justamente en la parte donde los *“peritos deben exponer el contenido y conclusiones de su informe y ser interrogados”* (Art. 615.5 COIP); en relación a la exclusión de la *“práctica de medios de prueba ilegales”* (Art. 604.4 literal c) del COIP).

En el contexto teórico, se inicia dando nociones conceptuales y jurisprudenciales sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, para luego disentir con los efectos jurídicos alcanzados del estudio de caso y confirmar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y una reparación integral de las víctimas de accidente de tránsito dentro del caso No. 02281-2021-00257, suscitado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar; y, tramitado en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda.

Sensatamente, se realizó una investigación descriptiva con enfoque cualitativo por su implícito contenido teórico jurídico aplicado a hechos concretos que sobrellevan a dilucidar un caso real de indefensión y falta de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, bajo ciertas interrogantes en relación a la vulneración de derechos constitucionales (tutela efectiva y reparación integral), de víctimas de accidente de tránsito dada la inobservancia del juzgador del

“cumplimiento de normas y derechos de las partes” (Art. 76.1 CRE, 2008), que atentó contra el derecho al debido proceso en materia penal.

En el estudio de caso se discute la actuación de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, Jueces que intervinieron en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que emitió el auto de llamamiento a juicio; como en la audiencia de juicio y emitió la correspondiente sentencia de primer nivel dentro de la causa No. 02281-2021-00257; cuyos resultados alcanzados en la investigación determinan fehacientemente que, los señores jueces no garantizaron el derecho a la tutela judicial efectiva al dejarles en indefensión a las víctimas de accidente de tránsito; y, privarles del derecho a recibir una reparación integral por las lesiones sufridas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El relevante caso de estudio sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de proceso judicial por accidente de tránsito (choque frontal), suscitado el día 20 de diciembre del 2020, a eso de las 01H00, en el sector de Vinchoa Grande, ingreso a Quivillungo; en circunstancias en que el conductor el vehículo de placas PCY5969, marca Toyota al llegar a Vinchoa colisiona con otro vehículo que venía a toda velocidad de placas GHH864, marca Suzuki y se impactan de frente; del fuerte impacto resulta con lesiones su esposa, su hija de 17 años de edad y un hijo de 10 añitos; en el otro carro estaban seis personas y el conductor en estado de embriaguez.

Con estos antecedentes fiscalía da inicio a la investigación previa y ordena la práctica de varias diligencias, entre estas el reconocimiento médico de dos menores de edad que resultaron con lesiones a consecuencia del accidente de tránsito; que fueron realizados por el Médico Perito de la Fiscalía, quien entrega los informes médicos fuera del plazo concedido por el señor Fiscal.

Ahora bien, los hechos a ser analizados dentro del presente estudio de caso No. 02281-2022-00257, es la vulneración del **derecho a la tutela judicial efectiva** por la exclusión de los informes médicos en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, por haber presentado el perito fuera del plazo concedido por fiscalía; y, por la no valoración del testimonio del Médico Perito en la audiencia de juicio, por la exclusión de los informes médicos periciales.

Hay que resaltar que la instrucción fiscal se inició por el delito de tránsito con resultado de lesiones, daños materiales y conducir en estado de embriaguez; la acusación fiscal dentro de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio fue por el mismo delito; sin embargo, en la audiencia de juzgamiento, el juez competente dicta sentencia por el delito de tránsito con resultado de daños materiales y conducir en estado de embriaguez, quedando las víctimas en estado

de indefensión al no recibir una reparación integral por el accidente de tránsito del cual resultaron con lesiones físicas.

Problema Jurídico

El tema sustancial dentro del presente estudio de caso es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el juicio No. 02281-2021-00257, por el delito de accidente de tránsito iniciado por el delito de tránsito con lesiones, daños materiales y conducir en estado de embriaguez; dentro del cual, se identifica como problema jurídico:

La exclusión de los informes médicos y la no valoración del testimonio del médico legista por parte de los administradores de justicia, ocasionó que las víctimas de lesiones físicas por el accidente de tránsito, queden en la impunidad y no reciban una reparación integral pese haberse determinado conforme a derecho la responsabilidad del autor del delito de tránsito, siendo sentenciado únicamente por el delito de tránsito con resultado de daños materiales.

1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general

Analizar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de accidente de tránsito, en el Caso N° 02281-2021-00257, por el delito de accidente de tránsito, a fin de establecer un mecanismo jurídico que evite casos de impunidad.

Objetivos específicos

- Fundamentar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de accidente de tránsito.
- Identificar la vulneración del derecho a la tutela efectiva de las víctimas de accidente de tránsito en el Caso de estudio No. 02281-2021-00257.
- Establecer un mecanismo jurídico que garantice la tutela judicial efectiva de las víctimas de accidentes de tránsito y prevenga la impunidad.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Como antecedente del estudio de caso se tiene:

La causa No. 02281-2021-00257, sorteada por accidente de tránsito con resultado de conducir en estado de embriaguez, lesiones y daños materiales, iniciada con fecha 29 de marzo del 2021, correspondiendo a la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

- a) Audiencia oral de formulación de cargos, en contra del señor César Sebastián Toalombo Amangandi, por presunto delito de tránsito, llevada a cabo el día lunes 05 de abril del 2021, a las 09H00, en la cual Fiscalía, con base a elementos recabados en la base pre-procesal, como reconocimiento técnico de daños materiales en los vehículos de placas PCY-5969, GHH-0864, parte policía, valoraciones médicas, informe de reconocimiento del lugar de los hechos a decido dar inicio etapa de INSTRUCCIÓN FISCAL en contra del procesado Cesar Tualombo Amangandi, por el delito tipificado en el artículo 379 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 152 1-2 y estrecha relación 380 inciso 3 y 5; el tiempo de instrucción fiscal de 45 días; como medidas cautelares de carácter personal en contra del procesado Cesar Tualombo Amangandi, prohibición de ausentarse del país y presentarse en la unidad penal cada ocho días.
- b) La audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, llevada a efecto el día miércoles 02 de febrero del 2022, las 09H00; en la cual se excluye del anuncio de prueba a ser practicada en la etapa de juicio, los informes médicos periciales practicados en un menor de edad y en otra persona adulta, por la supuesta negligencia del Perito Médico de presentar sus informes dentro del plazo concedido por el señor fiscal;

- c) Etapa de juicio: La audiencia oral y pública de juzgamiento llevada a efecto el día 19 de noviembre del 2021, a las 09H00; en la cual, no se da el valor de prueba el testimonio del Médico Perito por la falta de informes médicos periciales en las cuales se respalde la práctica de dichas pericias, que establezca el tipo de lesiones y el tiempo de incapacidad o enfermedad de las víctimas de accidente de tránsito.

Una vez realizada la audiencia de juzgamiento emite la correspondiente sentencia de fecha lunes 14 de febrero del 2022, las 08H53, por escrito por el juez de la causa, con fecha en su parte pertinente señala:

“DÉCIMO.- Enunciada la teoría del caso presentada por la Fiscalía, las presuntas víctimas, y el acusado, así como valoradas las pruebas presentadas por las partes, corresponde a este Juzgador determinar, cuales hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, conforme lo determina el numeral 2 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción acusada, así como la responsabilidad del acusado, de conformidad al Art. 455 ibídem; por lo que tenemos que la Fiscalía, ha acusado de la existencia de los delitos de tránsito tipificados en el Art. 379 inciso primero, en concordancia con el Art. 152 numerales 1 y 2; Art. 380 inciso primero y quinto, todos del Código Orgánico Integral Penal; **lesiones causadas por accidente de tránsito y daños materiales, con el concurso ideal de infracciones, en el grado de autor directo.**

En cuanto al **testimonio rendido por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema**, Médico Legista de la Fiscalía, quien realiza el informe médico legal, y que fue objetada por la defensa del procesado; el suscrito Juez, determina que previo avocar conocimiento de la presente causa, el Dr. Efrain Del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, en la respectiva audiencia preparatoria de juicio, emitió el auto de llamamiento a juicio, quien **excluye como medios probatorios los informes médicos periciales, realizados por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema**, esto es en relación al reconocimiento médico de Gustavo Ariel Carvajal Naranjo, y

Mirian Susana Naranjo Moreno; por lo que el suscrito inadmite, y no se toma en consideración dicho testimonio, por cuanto **se ha presentado incumpliendo la disposición establecida en el Art. 454 numeral 6 del COIP**, que expresamente señala:

Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 6. Exclusión. Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que, deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el Fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre-acordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba”. Normativa que guarda relación con el Art. 511 numeral 7 del cuerpo legal antes indicado, en especial con el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo que, los elementos probatorios presentados en esta audiencia de juicio, **no se ha determinado el cometimiento del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito**, tipificados en el Art. 379 inciso primero, en concordancia con el Art. 152 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. En este orden de ideas, resulta preciso señalar, que los elementos probatorios presentados en esta audiencia de juicio y que han servido de base para que Fiscalía sustente su acusación, son suficientes para determinar la existencia del delito de daños materiales, causados por accidente de tránsito y sobre la responsabilidad del procesado TOALOMBO AMANGANDI CÉSAR SEBASTIÁN, en dicho delito en calidad de autor directo, ya que con respecto a la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado, se cuenta con los testimonios de los peritos que realizaron parte policial, informe técnico de

reconocimiento del lugar del accidente, informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales; los testimonios de las presuntas víctimas CARVAJAL VELASCO ABRAHÁN GUSTAVO, y NARANJO MORENO MIRIAN SUSANA, que proporcionan información unívoca, directa, concordante, y precisa, referente a que el día 20 de diciembre del 2020, a las 01H00, en el sector de Vinchoa Grande, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, se produce un accidente de tránsito de tipología choque frontal, entre los vehículos: camioneta marca Toyota, doble cabina, color ploma de placas PCY-5969, conducida por la presunta víctima CARVAJAL VELASCO ABRAHÁN GUSTAVO; y, el vehículo automóvil, marca Suzuki, tipo Cupé, color rojo, placas GHH-0864, conducido por el procesado TOALOMBO AMANGANDI CÉSAR SEBASTIÁN, a quien se le ha practicado la prueba de alcohótest, arrojando como resultado 2,42 g/L; SOBRE LA CAUSA BASAL REFIERE: el participante (1), designado al procesado TOALOMBO AMANGANDI CÉSAR SEBASTIÁN, invade y obstruye el carril normal de circulación de móvil (2), conducido por la presunta víctima CARVAJAL VELASCO ABRAHÁN GUSTAVO; señalando además como CAUSA CONCURRENTE: que el participante (1), designado al procesado TOALOMBO AMANGANDI CÉSAR SEBASTIÁN, conduce el vehículo con sus condiciones perceptivas reactivas motoras disminuidas por causa de la ingesta de alcohol, resultado 2, 42 g/L, impactando a móvil (2) conducido por la víctima CARVAJAL VELASCO ABRAHÁN GUSTAVO.

De lo expuesto se desprende que los elementos probatorios, obtenidos durante la investigación e instrucción y que han servido de base para que Fiscalía sustente su acusación, son suficientes para presumir la existencia del delito culposo de tránsito, daños materiales y sobre la responsabilidad del ciudadano TOALOMBO AMANGANDI CÉSAR SEBASTIÁN, en dicho delito en calidad de autor directo; una vez que se ha verificado todos estos elementos fácticos, se puede analizar la vulneración a la normativa y la falta del deber objetivo de cuidado, estas pruebas determinan que el acusado, inobserva la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial (...). (La negrilla me corresponde).

De contenido de la sentencia se determina que, el señor Juez en vez de garantizar la tutela judicial efectiva de las víctimas de accidente de tránsito, pues debían haber emitido la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de los informes médicos periciales para no dejar en indefensión a las víctimas; o en su efecto, convalidar la inobservancia del Médico Perito para presentar los informes periciales dentro del plazo concedido y no sacrificar a la justicia por la sola omisión de formalidades, conforme lo manda la misma Norma Suprema del Estado.

2.2. Fundamentación teórica del caso

A continuación se desarrollará el marco teórico como primer objetivo específico de nuestro estudio de caso, donde se enunciará la normativa jurídica aplicado al caso de estudio, que tiene como ámbito los derechos constitucionales instituidos

en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano; concretamente el derecho a la tutela judicial efectiva y la reparación integral a las víctimas de accidentes de tránsito que son objeto de análisis y estudio de caso; en relación al deber funcional de los administradores de justicia, la obligación de ser garantes de derechos fundamentales: tutela judicial efectiva, debido proceso, entre otros derechos sustanciales que permiten la materialización de derechos de víctimas en accidentes de tránsito: no ser revictimizadas y la reparación integral, dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir, “el marco legal que los organismos estatales deben respetar e implementar” (Ávila H. , 2013).

La tutela efectiva es un derecho fundamental de protección que tiene que ver con el Estado constitucional de derechos y justicia, donde todos los derechos reconocidos en la Norma Suprema son justificables, bajo principios y valores plasmados en la misma que garantizan el cumplimiento de los derechos. “La agregación de bienes en normas jurídicas constitucionales son reglas superiores del ordenamiento jurídico de atención directa e inmediata por y ante cualquier autoridad competente” (García Falconí, 2011).

Consecuentemente, se torna necesario que los administradores de justicia apliquen al tenor del contenido jurídico la normativa a hechos concretos y reales, de tal forma que se emita una suficiente motivación para decidir sobre los derechos de las partes, en relación a la prueba puestos a su conocimiento, tanto para excluir la misma, practicar y valorar las mismas bajo los principios que rigen para la justicia; los mismos que serán expuestos en el contexto del presente estudio de caso

Siguiendo esa misma línea se tiene que, la Justicia se sustenta en principios que constituyen premisas esenciales que reglan la actividad judicial de manera coherente y equilibrada bajo el texto constitucional y normas supranacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. De tal forma, que los principios establecidos en la Norma Suprema devienen de valores superiores, reconocidos y desarrollados en normas fundamentales y legales; así lo ha considerado el tratadista Robert Alexy y de Ronald de Dworkin, al definir que los principios son: “normas que ordenan que algo se ha realizado en mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes” (Alexy, 1998).

A esto se suma, los derechos humanos prevalecen a cualquier norma jurídica y actos del poder público, ya que una vez reconocidos en la norma constitucional constituyen de “máximo rango, máxima fuerza normativa, máxima importancia por proteger a la persona y máximo grado de indeterminación” (García, 2009). Criterio que es compartido en base a los preceptos constitucionales plasmados en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución, que trata sobre la jerarquía de la Constitución, jerarquía de las leyes y la sujeción a las mismas por parte de personas, autoridades y entidades públicas.

Consecuentemente, en el estudio de caso se confronta el derecho de las víctimas a una reparación integral bajo el principio de no sacrificar la justicia por la simple omisión de formalidades y la tutela judicial efectiva en su componente de que ninguna persona puede quedar en indefensión, ante los hechos constantes en la causa de tránsito objeto de análisis en relación a la simple formalidad de presentar los informes periciales dentro del plazo concedido por la autoridad judicial (fiscalía), en caso de duda, el juzgador debía tener en cuenta la aplicación del derecho más favorable a la víctima bajo el principio pro ser humano, consagrado en los arts. 11 numeral 7, 426 y 428 de la norma suprema del Estado.

Siguiendo esta línea jurídica se desarrollará como temas de estudio:

Tutela judicial efectiva como derecho fundamental

El artículo 75 de la Norma Suprema del Estado, reconoce el acceso gratuito a la justicia; la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses de las partes; la garantía de que en ningún caso quedé en indefensión; y, el cumplimiento de toda resolución o fallo judicial so pena de ser sancionado por la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que, la tutela judicial efectiva constituye el derecho que garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia, sin que, su pleno ejercicio culmine solamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; por tanto, envuelve también el deber que tiene el operador de justicia para tramitar la causa observando el procedimiento determinado por el

ordenamiento jurídico para cada caso y en obediencia de las garantías que ordenan el debido proceso. (Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 2015)

Siguiendo esa misma línea, la Corte Constitucional ha indicado que, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas guarda relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; es decir, su contenido es muy amplio y se identifica tres momentos: 1. El acceso a la justicia; 2. Sustanciación del proceso ante juez imparcial y en tiempo razonable; 3. Ejecución de la sentencia; dicho de otro modo, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (Sentencia No. 117-14-SEP-CC, 2014)

Consecuentemente, la tutela judicial enlaza una cadena de actuaciones por parte del Estado ecuatoriano, mediante los órganos jurisdiccionales, de tal manera, que aseguren el efectivo goce y cumplimiento de los derechos fundamentales que conlleven a la obtención de un fallo judicial suficientemente motivado. Dicho de otra forma, los operadores de justicia tienen el deber y la obligación de adecuar sus actuaciones al debido proceso, libre de condicionamientos, su actuación debe ser imparcial y bajo el principio de celeridad en la tramitación de la causa, respetando los términos y plazos establecidos en la ley, sin dilaciones o retardos injustificados, en franca observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que, en razón de que los derechos no pueden ser descompuestos de los demás derechos, deben ejercerse todos de manera interdependiente, atañidos unos con otros, ya que constituyen la base en la que se asiente el aparato estatal. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Desde esta perspectiva constitucional se observa la vinculación directa entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la observancia del debido proceso que garantiza a las partes el goce de ejercer sus derechos en procedimiento judiciales y administrativos el derecho a realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes; de ahí que el debido

proceso cumple el rol de derecho instrumental que protege otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quién es parte procesal.

La Constitución de la República en su Artículo 76 ordena que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el debido proceso que incluye varias garantías básicas que deben ser observadas por los administradores de justicia para garantizar un juicio justo. Tal es así que en el esquema y estructura fundamental del régimen jurídico, político e ideológico en que se sustenta la organización institucional del Estado ecuatoriano, se destaca de interés prevalente y esencial la finalidad y obligación del Estado en el escenario de la tutela de derechos fundamentales establecidos y determinados especialmente en favor de las personas y ciudadanos, como instrumento necesario e indispensable para mantener, respetar y proteger el debido equilibrio y armonía en las relaciones de todo orden que se derivan de las vinculaciones originadas en vida de sociedad, ya se trate de relaciones entre partes, entre los ciudadanos, y con especial énfasis, cuando tal vinculación se establece entre los particulares y el Estado.

En ese evento, la concepción de estructura y organización del poder que se expresa por ejemplo en la investidura de una autoridad para el ejercicio de atribuciones con carácter mandatorio y vinculante, sustenta su base de justificación y legitimación en la medida que a los ciudadanos, y a quienes tienen la obligación de acatar y cumplir las disposiciones que emanan de tal ejercicio, se les dote de un mínimo de condiciones y garantías que favorezcan un escenario donde prevalezca el respaldo y preeminencia de sus derechos. (Ávila R. , 2012)

Pues, solo en estos casos, y cuando se cumple el presupuesto de igualdad de armas, se podría satisfacer la finalidad del proceso en cuanto a la legitimidad y confiabilidad de las decisiones judiciales, en el propósito de que éstas sustenten sus motivaciones en el contexto de los derechos que el propio Estado reconoce a las personas y a los ciudadanos, sin distinción alguna, incluso tomando en cuenta el esquema del bloque de constitucionalidad y los principios que lo

informan para su aplicación, conforme las normas previstas en los Artículos 417 y 426 de la Constitución.

Desde este punto de vista y perspectiva, advirtiendo que el sistema penal se informa a través de los principios de contradicción, inmediación y dispositivo que contemplan los Artículos 168 y 169 de la Constitución, resulta esencial para la justificación del control judicial, que se observe, pondere y tutele que el derecho a la defensa en ese escenario tiene que rebasar los límites de una actuación meramente de carácter formalista, y en tal caso, para que la defensa se caracterice en su manifestación práctica y en su real dimensión material, técnica, debida, eficaz e integral, a efectos que la construcción de la teoría del caso y las bases jurídicas y constitucionales del proceso penal, se sustenten y apoyen con los aportes de información y argumentaciones que provengan y expongan todos los sujetos procesales intervinientes en el escenario con el que se inicia el proceso penal mediante instrucción y formulación de cargos.

Respecto a lo dicho, se debe resaltar que el Artículo 76 de la Constitución señala que:

“(…)En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes(…)”, norma que resulta esencial en la legitimidad y justificación de la promoción del poder punitivo del Estado, a través de la intervención de los jueces en el denominado control judicial, para precautelar y asegurar que los escenarios del sistema de justicia se estructuren con una base técnica, informativa y de argumentación, que sostenga la justificación democrática y la legitimidad jurídica de un proceso penal, sin incursionar en limitaciones o postergaciones que impliquen sacrificio y anulación de derechos fundamentales.

En tanto que, el numeral 7 del mismo Art. 76, dispone:

“(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...)”.

Se observa en consecuencia, que el Estado desarrolla una estructura de tutela y de garantía que privilegia la observación estricta y con carácter de mandatorio, de reglas, cánones y presupuestos orientados a asegurar que, efectivamente, el debido proceso sea una norma y una pauta de conducta que distinga y caracterice, permanentemente, a la actuación de todos los operadores del sistema de justicia, y con mayor énfasis y razón, cuando tal intervención se realice y suministre en los conflictos penales.

A este respecto, según el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en el Libro El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, pág. 23, define al debido proceso señalando que:

“(...). Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho(...)” (Zavala, 2002).

Mientras tanto que, según el Tratadista Eduardo Couture (2006), citado por Luis Cueva Carrión, en el libro “El Debido Proceso”, Ediciones Cueva Carrión (2006), pág. 62, el debido proceso es la “(...) Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos (...)” (Couture, 2006).

Por otra parte, la Convención-IDH, en el Artículo 8, que trata sobre las garantías judiciales, dispone en el numeral 1: “(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente desde 18 de julio de 1978., 1969).

Mientras que, el numeral 2 del mismo artículo de la referida Convención, que forma parte del ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, ordena: “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente desde 18 de julio de 1978., 1969).

Las normas de este Convenio Internacional sobre Derechos Humanos, de tal rango y jerarquía que tratan sobre estos temas, formando parte del bloque de constitucionalidad, deben ser observadas en toda actuación de los operadores del sistema de justicia, y en especial, por quienes desarrollan funciones jurisdiccionales conforme las reglas del Artículo 76, numerales 1 y 7, literales a, b y c, (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Reflexionando que, es obligación de las y los jueces ejercer el control del proceso, en atención a lo previsto en el Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal que reza:

“(...) Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. (Ecuador, COIP, 2014)

La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas (...)" (Art. 604, COIP, 2014).

Ante lo expuesto, en todo proceso penal se deben respetar los derechos constitucionales al debido proceso y la defensa tanto de la parte acusada como de la víctima, proporcionando y asegurando las garantías, condiciones y escenario adecuados, eficaces, reales y tangibles para que sea efectivo el derecho a la igualdad material y el derecho a la defensa, conforme las normas constitucionales y convencionales.

En tanto que, respecto al debido proceso y el derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, en sentencia de 21 de noviembre de 2007, expuso en el Párrafo 159:

"(...) la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas (...)" . Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma (...)" . (Caso Chaparro Álvarez y otro vs. Ecuador, 2007)

En este contexto, adquiere especial relevancia lo dispuesto en la norma del Artículo 75 de la Constitución, al ordenar que:

"(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...)" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ejercicio de atribución que en el caso, corresponde por lógica y por obligación institucional a los operadores del sistema de justicia, y en particular, a quienes desarrollan funciones de carácter jurisdiccional, y les compete el deber de control no solamente formal, sino, sobre todo, el control sustancial y material que le corresponde al Juez que interviene en toda audiencia o proceso en que deban observarse y garantizarse el cumplimiento de estos derechos fundamentales.

Derecho de las víctimas de infracciones penales de tránsito

La doctora Hilda Marchiori, define: "*víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente. Que transgrede las leyes de sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente El sufrimiento de la víctima es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona*" (Marchiori, 2008).

Marco Antonio Díaz de León, en su diccionario de Derecho Procesal Penal, expone: "*Víctima: Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito*" (Díaz, 2004).

En materia penal nos referimos a la víctima como la parte que sufre la ofensa; por lo tanto, en el proceso penal, se remite inexorablemente al tratamiento del ofendido, como sujeto pasivo de la conducta delictual, es decir, quien sufre la acción del sujeto activo del delito.

A partir octubre del 2008, se reconoce en la Constitución derechos de la víctima, así tenemos:

"Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación,

garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Del contenido jurídico se establece varios derechos de la víctima, entre estos se reconoce el derecho a conocer la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición; y, hace extensiva la reparación por infracciones que cometan los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

La incorporación de estos derechos en la Constitución de la República del Ecuador vigente, es un logro del Sistema interamericano de Derechos Humanos, que surgen como consecuencia de la impunidad degenerada en la región latinoamericana a finales del siglo XX, específicamente de hechos que impidieron a las víctimas el acceso a la verdad y justicia.

En su momento se establecía la necesidad de que se vaya incorporando estos derechos de las víctimas consagrados en el Art. 78 de la Constitución en el Código de Procedimiento Penal derogado; teniendo en cuenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, al respecto Ramiro Ávila, define al Estado de Justicia: *“no significa otra cosa que el resultado del quehacer del estatal, el estar condicionado por la constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede ser sino la organización social, política y justicia.”* (Ávila R. , 2012, pág. 22).

Por lo tanto, los derechos fundamentales de la víctima constituyen una directriz útil para el sistema procesal penal y una herramienta de protección para las víctimas. Reconocer la importancia de respetar y garantizar los derechos de las víctimas es contribuir para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.

En ese sentido, se debía garantizar el cumplimiento de tres deberes:

- a) La promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos a través de medios adecuados de justicia; en caso de violación de esos

derechos, es deber del Estado investigar los hechos que rodean tal violación - verdad;

- b) Garantizar el efectivo acceso a la justicia sin dilaciones con información real de los hechos y sancionar a los responsables de las violaciones - justicia;
- c) El deber de informar a las víctimas o sus familiares, de la totalidad de los hechos que perpetraron la violación de los derechos constitucionales o humanos;
- d) La reparación material e inmaterial, de daños causados y, en lo posible, la restitución del derecho (reparación).

En sí, la norma constitucional analizada permite identificar un trato preferente a las víctimas y hace énfasis en la obtención y valoración de pruebas, constituyendo a la investigación como un deber de medio o de compartimiento por parte del Estado, de investigar seriamente los hechos, que no se satisface por el solo hecho de investigar, sino que busca producir resultados satisfactorios a través de la realización de un investigación seria, la cual debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio, que proporcione información real de los hechos a las víctimas y sus familiares. (Alcolea, 2010)

El Actual Código Orgánico Integral Penal, dispone:

En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

“1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la

verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

*5. **A no ser revictimizada**, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.*

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.

10. A ser informada por la o el Fiscal de la investigación pre-procesal y de la instrucción.

11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

De los preceptos jurídicos, se desprende que la víctima tiene algunos derechos previstos en la Constitución y en el COIP, que el juzgador debe garantizar cada uno de ellos, incluso si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permite su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema Nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

Entre estos derechos de las víctimas se analiza los más importantes que deben ser garantizados dentro del proceso penal.

No revictimización.

La Dra. María Alvarado Gallegos, sobre la revictimización, señala: *“se deriva de conductas inapropiadas durante la investigación, aspecto a lo que contribuye: la falta de preparación de los elementos auxiliares de la investigación; las decisiones de acusar o no, que es de ejercicio exclusivo del Fiscal; la sentencia; la eventual liberación del procesado; pero sobre todo, porque los administradores de justicia pocas veces toman en cuenta la perspectiva de la víctima, así lo sostienen Smith y Álvarez en, Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones” (Alvarado, 2010, pág. 35).*

El derecho de la víctima a no ser revictimizada garantía constitucional (Art. 78), fue incorporado en el Código Orgánico Integral Penal, que señala:

“5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos” (Ecuador, COIP, 2014).

Como lo establecimos en el ítem anterior, la no revictimización es un derecho contemplado en la Constitución, y consiste en el que el ofendido como sujeto pasivo del delito, tiene derecho a intervenir en el proceso como sujeto procesal de derechos y no como objeto de un delito. Tiene derecho a que se le proteja su personalidad y su intimidad, a exigir que la Policía, el Fiscal, el Juez o Tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado o acusado. Tiene derecho a que se le garantice una adecuada actuación de la Fiscalía que no ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba.

La prueba pericial

Según el Código Orgánico Integral Penal, fiscalía tiene facultad para ordenar la practica de actos probatorios urgentes, como son ordenar exámenes médicos, por lo tanto, para aquello debería observar las formalidades legales y reglamentarias; además, cuentan con Médicos Peritos que puede actuar en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución de la República, los Convenios Internacionales y las leyes de la República.

Las actuaciones del personal médico pericial especializado sean de la Fiscalía o de investigación, medicina legal y ciencias forenses de la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa; deben observar las disposiciones legales y evitar el retardo en la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, son sancionados penalmente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar si el acto estuviere considerado como infracción de función prevista en la ley. (Bachof, 1963)

Las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía, con la cooperación del personal médico pericial constituyen elementos de convicción y sirven para que el Fiscal sustente sus actuaciones.

La persona procesada puede presentar a la o al Fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; de la misma manera la víctima puede solicitar la práctica de actos procesales que considere necesarios

y suficientes para comprobar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. En todo caso la víctima o su representante debe expresar por escrito su voluntad de que se practique en su persona o de su representado un examen ginecológico o psicológico. (Bergman, 1989)

La prueba es importante en las relaciones personales, por cuanto la actividad de las partes es fundamental para la suerte de sus pretensiones o defensa; y, esta adquiere mayor proporción cuando el proceso se rige por el principio dispositivo, en cuyo caso el medio probatorio le corresponde a la parte que lo ha propuesto o alegado, excepto los que se presumen de derecho.

En la etapa de instrucción fiscal, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar a la o al Fiscal que ordene la práctica de varias diligencias o pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción que sustenten la teoría del caso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. / Art. 598).

Por lo tanto, es facultad exclusiva del Fiscal que lleva el caso el ordenar a petición de parte la práctica de pericias que estimen necesarias por parte del procesado o de la víctima en igualdad de condiciones.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía y de los Médicos Peritos autorizados para practicar pericia médica en la indagación previa o en la etapa pre-procesal, dichos informes médicos se mantienen en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

En la etapa de instrucción los sujetos procesales gozan de libertad para obtener elementos que sustenten sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual, la ley penal permite ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en el código; es decir, no solo el Fiscal puede recabar elementos de convicción sobre la materialidad de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona procesada; sino que, las partes (procesado y víctima), pueden recabar y

presentar a la o al Fiscal los actos procesales que considere convenientes para la defensa del procesado o necesarios para comprobar la existencia del delito. *“Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el Fiscal la obtendrá de la o el Juzgador”.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. / Art. 597)

Exclusión de la prueba pericial

Para la exclusión de la prueba pericial se debe tener en cuenta: La ilegitimidad e ilegalidad de la prueba tienen lugar cuando se practica la misma de manera arbitraria, sin competencia; y, la ilegalidad tiene que ver con respecto a la práctica de la prueba sin observar los requisitos legales previstos en la ley o en contra de la normativa.

La regla es que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios, si lo estiman conveniente, siempre que no vulneren derechos, y que las restricciones y excepciones son de derecho estricto y que dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos en la ley. Sólo se limita esta libertad en razón de la moralidad o de la inutilidad de la prueba, o cuando haya quebrantamiento de derechos fundamentales en la obtención de la prueba, lo cual la configura como prueba ilícita y, por tanto, se excluye su ingreso al proceso, como regla de exclusión.

Devis Echandía (1993, p. 131), expresa que este principio tiene dos aspectos, a saber:

“libertad de medios y libertad de objeto. El primero se refiere a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al Juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; el segundo se refiere que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa” (Devis, 1993, pág. 131).

El tratadista Florián, citado por Devis Echandía, (1993, p. 132), afirma:

“la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales” (Devis, 1993).

Según el tratadista Ramiro López, ha sido enfático en una visión que acogemos que es, *“la de defender la tesis de la libertad de medios de prueba”* (López, 2004); esto no significa de ninguna manera que se puedan violar los derechos constitucionalmente garantizados. Es obvio que los fines no justifican los medios. No obstante, la libertad de medios de prueba tiene un significado garantista, pues, no se puede limitar el derecho de probar que sea ajustado a los valores y principios que la Constitución garantiza.

Son aplicables a la prueba los siguientes principios procesales:

- a) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, significa que la parte contra quién se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla.
- b) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, consiste en que las partes que intervienen en el proceso dispongan de iguales oportunidades para solicitar o proponer pruebas.
- c) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, contempla tres aspectos: 1. Cada parte tiene derecho a conocer de las pruebas pedidas por la otra parte; 2. Todas las partes tienen derecho a conocer la valoración de las mismas; y, 3. Cualquier persona puede asistir a la práctica de las pruebas.
- d) PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, consiste en la pérdida de oportunidad para solicitar o ejecutar un acto de interés para las partes.
- e) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, consiste en que la prueba se practique en conjunto y no por partes, para su mejor apreciación y el debido cotejo.
- f) PRINCIPIO DE LA ORALIDAD DE LA PRUEBA, consiste en practicar la prueba mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Según el Dr. Juan Toscano Garzón, en su libro *“La Ejecución de la sentencia y el debido proceso”*, señala:

“Todas las garantías básicas que dicen relación al debido proceso tienen por finalidad el control social sobre las resoluciones judiciales para evitar la arbitrariedad de los juzgadores, como también para exigir de la contraparte procesal una conducta exenta de mala fe procesal, que propugne un litigio malicioso o temerario” (Toscano, 2012).

Del contenido doctrinario se desprende que la finalidad que tienen las garantías básicas del debido proceso, son garantizar un juicio justo, en el cual las partes deben observar una conducta procesal correcta y apegada al derecho, y por otro lado, regula la actuación del juzgador para evitar sentencias arbitrarias.

Para evitar la ineficacia probatoria el actual Código Orgánico Integral Penal, establece ciertas reglas para las actuaciones y uso de las técnicas especiales de investigación, entre estas se señalan las siguientes:

1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.
2. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales.
3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.
4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación.

En caso de no existir una institución pública acreditada, las autopsias, exámenes médicos, de laboratorio o pruebas biológicas, podrán ser

realizados en una institución de salud privada acreditada y los costos serán asumidos por el Consejo de la Judicatura. Los mismos tendrán valor pericial. (Art. 459.- Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Valoración del testimonio pericial

La eficacia de los actos probatorios tiene relación con la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales.

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Principio constitucional que tiene que ver con la “funcionalidad” o “eficiencia” de la administración de justicia, que se ve limitado a los derechos fundamentales del ciudadano, y a la posibilidad de limitar las facultades de investigación del Estado en razón de un derecho del acusado; siendo importante establecer un equilibrio entre estas dos posiciones. Es necesario hacer una ponderación de ciertas garantías básicas del debido proceso cuando las mismas atenta contra la eficacia de la administración de justicia, y deja en la impunidad ciertos delitos por la forma en que una prueba ha sido obtenida o actuada.

Según Víctor Llore Mosquera, sobre el derecho procesal penal, señala:

“Probar, indistintamente y según el momento procesal que se confronta significa la asunción de las pruebas, el empleo de los medios probatorios pre-ordenados en la ley para esta actividad y la certeza llevada al criterio del juez mediante los elementos del juicio reunidos en el decurso de la investigación y el debate” (Llore, 1979).

Según el tratadista Jaime Azula Camacho, en su Libro Manual del Derecho Procesal, se establecen cuatro criterios para determinar el campo del derecho en el cual se ubica al probatorio, así tenemos:

1. *“Sustancial*
2. *Procesal*
3. *Mixto, e*
4. *Individual”* (Azula, 2016).

- Sustancial o material, cuando se establecen ciertas formalidades o requisitos para la validez de algún acto.
- Procesal, cuando se establecen ciertas reglas procesales para la práctica de algún acto dentro de un proceso, y guarda relación con el objeto y la finalidad de la prueba.
- Mixto, cuando participan para su validez o eficacia tanto lo sustancial como lo procesal.
- Individual, cuando participan de forma separada para su validez o eficacia jurídica.

El Art. 457 del COIP, *“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, **sometimiento a cadena de custodia** y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física **no sometidos a cadena de custodia**, estará a cargo de la parte que los presente.”*

En este caso, la prueba solo tendrá valor dependiendo de la legalidad, autenticidad y del sometimiento a cadena de custodia, conforme a las disposiciones del referido Código; esto se suma, la normativa prevista en el Art.459 del COIP, que en su conjunto determina que no se puede constreñir a la persona para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales aún con la autorización del juzgador, necesariamente debe existir el consentimiento expreso de la persona; caso contrario, utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad, carece de validez. Toda prueba es apreciada por el juez

o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.

Actualmente, la ley penal dispone que, la prueba tiene valor si es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio; y, los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Impunidad en materia de tránsito

La impunidad tiene que ver con la falta de sanción penal y por otra parte la falta de reparación integral como derecho de la víctima, al respecto, Eduardo Andrade Sánchez, sobre la reparación integral como derecho de la víctima, expone:

"Un segundo derecho para él, es el de que se le satisfaga la reparación del daño. Esta debe garantizarse desde el inicio del proceso, (...). En aplicación de este derecho, las leyes pueden prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de averiguación previa. Igualmente es importante que la ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño. Supuestamente por falta de elementos para determinarla. Muchas ocasiones los jueces, si no tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al responsable de que cubra tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos se efectuaron aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben. Debería ser práctica general, en aplicación de este derecho de la víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia. (...)" (Andrade, 2003, pág. 334).

El daño irrogado a un sujeto de derecho, (víctima de infracciones penales), en virtud, de la comisión de un acto ilícito da lugar a la obligación de reparar, la cual puede satisfacerse por diversas formas, que se pasan a detallar.

En caso de declararse la vulneración de derechos de la víctima de infracciones penales se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial.

El Código Orgánico Integral Penal, señala:

“Art. 309.- (...). 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización” (Ecuador, COIP, 2014).

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos dice:

“Reparación del Daño del delito: Obligación de los responsables de éste, aparte de cumplir la pena o medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña la responsabilidad civil (v.). Luego de la restitución (v.), en los casos en que haya habido sustracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito, esta responsabilidad comprende: “la reparación del daño causado” (art. 101.n, 2, del Cód. Pen. eps.); resarcimiento que se completa con la indemnización de perjuicios”. (Cabanellas, 2001).

De lo expuesto, se desprende que la víctima, tiene derecho a reclamar una indemnización civil, que consiste en un monto económico que debe ser pagado por el sentenciado, pero no constituye de ninguna manera una reparación integral conforme lo reconoce la Constitución.

La reparación integral debe procurar que la víctima o personas titulares de este derecho gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la infracción. La reparación debe incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la indemnización o compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, las garantías de que el hecho no se repita, la satisfacción del derecho violado, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar la indebida actuación del fiscal o del defensor. (Aguirre, 2010)

La reparación por el daño material debe comprender la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial debe comprender la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa (víctima), o su familia, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación debe realizarse en función del tipo delictual, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo preparatorio debe constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debían cumplirse.

2.3. Preguntas de investigación

Se formula varias preguntas relacionadas con el problema jurídico objeto de estudio, así tenemos:

- a) ¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al excluir la prueba pericial por haber presentado fuera del plazo concedido por la autoridad judicial?
- b) ¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el no valorar el testimonio del Perito Médico por haberse excluido de la prueba los informes médicos?
- c) ¿Cómo el juzgador debía garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas ante la negligencia del Médico Perito para presentar sus informes dentro del tiempo concedido?
- d) ¿Existe error inexcusable del Juzgador al haber excluido los informes médicos por la simple formalidad de no haber presentado el perito dentro del plazo concedido?
- e) ¿Qué mecanismo jurídico debe implementarse para garantizar la tutela efectiva antes estos casos que provocan impunidad?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

A fin de cumplir con el objetivo propuesto a continuación se describe de manera detalla todo el proceso de tránsito desde su inicio con la instrucción fiscal hasta la sentencia, a fin poder realizar una confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados del estudio de caso.

3.1.1. Descripción detallada del proceso de tránsito

Cabe resaltar que el estudio de caso se lo realizó en el cantón Guaranda, donde reposa el Juicio No. 02281-2021-00257, en la dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, dando a conocer de manera didáctica la siguiente descripción detallada:

TEMA: “ANALISIS DE LA CAUSA No. 02281-2021-00257, RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR”.

CASO N°. 02281-2021-00257

ACCIÓN/INFRACCIÓN: ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Art. 380 inciso 5 COIP.

DEPENDENCIA: UNIDAD JUDICIAL PENAL - GUARANDA

FECHA DE INICIO: 29 DE MARZO DEL 2021.

PROCESADO: TOALOMBO AMANGANDI CESAR SEBASTIAN

VÍCTIMAS: CARVAJAL NARANJO ALISON LIZBETH Y OTROS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: DR. WILMO SOXO

JUEZ: DR. EFRAIN DEL SALTO DÁVILA

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO: 2022

A continuación se expone de forma clara, objetiva el caso de estudio:

Fase de investigación previa (Arts. 580 al 588 COIP)

El día 21 de diciembre del 2020, a eso de las 07H00, el señor Carvajal Velasco Abrahan Gustavo comparece ante la Fiscalía de Bolívar con sede en el cantón Guaranda a denunciar un presunto delito de tránsito con daños materiales, denuncia que es receptada y signada con el No. 020101820120095, quien indica que dicho accidente de tránsito se ha suscitado el día 20 de diciembre del 2020, a eso de las 01H00, en circunstancias en que se ha encontrado viajando de Riobamba a la ciudad de Guaranda conduciendo el vehículo de placas PCY5969, marca Toyota, y al llegar a Vinchoa aparece a toda velocidad un vehículo de placas GHH0864, marca Suzuki y se impacta de frente contra su vehículo.

Del fuerte impacto se han quedado sentados, porque iba acompañado de su esposa, una hija de 17 años de edad y un hijo de 10 añitos, que en el otro carro estaban seis personas y el conductor del mismo, en estado de embriaguez, que su hija llamó a ECU 911, que el conductor del otro carro se quiso dar a la fuga pero que llegó la ambulancia y la policía tomó procedimiento llevando aprehendidos a los dos conductores para realizarles la prueba de alcoholemia, que luego le dejaron libre y se quedaron con el otro conductor que la policía le dijo se llamaba Cesar Sebastián Toalombo Amangandi, que luego le han dejado libre también, por lo que, solicita se realicen todas las diligencias para esclarecer el hecho.

El día 21 de diciembre del 2021, a eso de las 10H00, Fiscalía recibe el oficio No. 2020-1027-JPCTSVB, de fecha 20 de diciembre del 2020, suscrito por el Jefe Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la SZB-No.2, por el cual se remite el parte policial No. 02020122006181456000, de fecha 20

de noviembre del 2020, que guarda relación con el accidente de tránsito de tipología (choque frontal), suscitado en el sector de Vinchoa Grande, ingreso a Quivillungo. Parte Policial que entre lo principal, indica que se trata de un accidente de tipología (choque frontal) entre el vehículo Toyota de placas PCY-5969 conducido por Abrahán Gustavo Carvajal Velasco y el vehículo Suzuki de placas GHH0864 conducido por César Sebastián Toalombo Amangandi.

Según versiones de moradores indicaron que existen personas heridas pero que no se pudieron constatar personas heridas por lo que se agradeció a la Cruz Roja por su presencia. Por existir daños materiales los vehículos fueron trasladados por las grúas a los patios de retención vehicular. Además, se le realizó de manera libre y voluntaria la prueba de alcotest, donde como resultado Abraham Carvajal un valor de 0.00 g/l; y, Cesar Toalombo con valor de 2.42 g/l. Al parte adjunta las pruebas de alcoholemia y fotografías del impacto frontal de los vehículos.

El 21 de diciembre del 2021, a eso de las 11H10 Fiscalía da inicio a la investigación previa por el presunto delito de daños materiales y de manera general dispone se practique cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal. Mediante impulso fiscal se dispuso y se practicó las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, del reconocimiento técnico y mecánico de los vehículos accidentados y el avalúo de los daños materiales; el reconocimiento médico de dos menores de edad que resultaron con lesiones a consecuencia del accidente de tránsito, se receptaron versiones.

El 23 de marzo del 2021, Fiscalía con los elementos recabados en la fase de investigación previa, solicita al señor juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, se señale fecha, día y hora, para formular cargos en contra de Toalombo Amangandi Cesar Sebastián, presunto responsable del accidente de tránsito.

Etapas del procedimiento ordinario (Arts. 589 a 633, COIP):

1. Instrucción

- El día lunes 05 de abril del 2021 a las 09h00 se llevó a efecto la audiencia oral de FORMULACION DE CARGOS en contra del señor CESAR SEBASTIAN TOALOMBO AMANGANDI por un presunto delito de DAÑOS MATERIALES (ACCIDENTE DE TRANSITO); sin embargo, en la audiencia Fiscalía resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del mencionado ciudadano por el delito de tránsito con concurrencia de infracciones; esto es, por el delito de lesiones tipificado en el artículo 379 en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 152 y artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal.
- El martes 18 de mayo del 2021, las 16h13, se califica la acusación particular presentada por el señor ABRAHAN GUSTAVO CARVAJAL VELASCO en contra de CESAR SEBASTIAN TOALOMBO AMANGANDI; y, reconociendo la misma el 25 de mayo del 2021, es decir fuera del plazo de 45 días de duración de la instrucción fiscal; por lo que, no es aceptada a trámite, en razón de los artículos 433 y 592 párrafo final del COIP.

2. Evaluación y preparatoria de juicio

- El 26 de mayo del 2021 el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro, mediante escrito da a conocer el cierre de la etapa de instrucción, solicitando se señale día fecha y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; la misma que no se señala oportunamente; y, se convoca a dicha audiencia con fecha lunes 30 de agosto del año 2021, a las 14H30, la misma que no tuvo efecto alguno por cuanto se plantea una conciliación y la posibilidad de que se acoja al procedimiento abreviado.
- El viernes 3 de septiembre del 2021, las 11H52, se vuelve a convocar para que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el día lunes 20 de septiembre del 2021, la misma que es diferida por encontrarse el despacho bajo encargo del Juez subrogante.

- El lunes 11 de octubre del 2021, las 15H50 se vuelve a convocar a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para que se lleve a efecto el día martes 26 de octubre del 2021, la misma que se difiere a petición de parte y al tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del COIP.
- El día 9 de noviembre del 2021, las 11H15, se vuelve a convocar para que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el día 19 de noviembre del 2021, la misma que se realiza y Fiscalía emite el dictamen fiscal en contra del mencionado procesado, y se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de César Sebastián Toalombo Amangandi en calidad de autor de la infracción tipificada en los artículos 370 numerales 1 y 2 del COIP en relación con el artículo 152 numerales 1 y 2 como concurso ideal de infracciones previsto en el artículo 380 inciso tres y quinto del COIP.

3. Juicio

- El día miércoles 19 de enero del 2022, las 15H16 se convoca a la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento para que tenga lugar el día miércoles 02 de febrero del 2022, la misma que se llevó a efecto en esa fecha, al final de la misma se emite sentencia condenatoria de manera oral en contra del mencionado procesado por el delito culposo de tránsito tipificado en el artículo 380 inciso tercero y quinto del COIP., esto es por daños materiales y conducir en estado de embriaguez, imponiendo una pena privativa de libertad de 45 días, la correspondiente multa y reparación integral a la víctima.
- El día viernes 04 de febrero del 2022, a las 14H24, previo requerimiento del procesado, se señala día fecha y hora para que tenga lugar la audiencia sobre la suspensión condicional de la pena, para el día jueves 10 de febrero del 2022, la misma que se llevó a efecto y resuelve aceptar dicha petición bajo la condición de cumplir con los requisitos del artículo 631 del COIP, suspensión de la pena por el tiempo de 45 días.

Hay que resaltar que en la presente causa la instrucción fiscal se inició por el delito de tránsito con lesiones, daños materiales y conducir en estado de embriaguez; la acusación fiscal fue por el mismo tipo de delito culposo de

tránsito; sin embargo, en la audiencia de juzgamiento se dicta sentencia únicamente por el delito de daños materiales y conducir en estado de embriaguez, quedando en la impunidad el delito de lesiones; por cuando en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio se excluye de la prueba los informes de las valoraciones médicas periciales por no haber presentado el médico de la fiscalía dentro del plazo concedido para hacerlo, y, en audiencia de juzgamiento no se da valor alguno al testimonio del Médico Perito que realizó la pericia médica y presento los respectivos informes médicos periciales.

El estudio de caso abarca el análisis sobre la validez probatoria de los informes médicos presentados fuera del plazo concedido por la autoridad judicial, el valor del testimonio del Perito Médico legista en la audiencia de juicio y cuáles son los mecanismos jurídicos de protección a favor de las víctimas de lesiones en accidentes de tránsito ante casos de impunidad.

3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

En este apartado se desarrolla las contestaciones a cada una de las interrogantes que fueron previamente planteadas en el proyecto de estudio de caso, así se expone:

- ¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al excluir la prueba pericial por haber presentado fuera del plazo concedido por la autoridad judicial?

Revisado el proceso penal de tránsito objeto de estudio se obtuvo como resultados lo siguiente:

1. A fs. 198 consta la parte pertinente del auto de llamamiento a juicio en el cual se excluye medios de prueba; esto es, los informes de reconocimientos médicos legal de Carvajal Naranjo Gustavo Ariel y de Naranjo Moreno Mirian Susana.
2. Pericia médica ordenada por el señor Fiscal con fecha 24 de diciembre del 2020, dentro de la indagación previa.
3. Informes médicos periciales presentados por el Médico Legista con fecha 29 de diciembre del 2020.

4. Plazo concedido por el señor Fiscal de 24 horas al médico legista para la práctica y presentación de dichos informes, es decir hasta el 25 de diciembre del 2020.

Ahora bien, la motivación del señor Juez que excluye dichos informes se basa en su parte medular: “son presentados a las 12H08 el uno y el otro a las 12H10 del día 29 de diciembre del 2020, fuera del plazo concedido para el efecto por el señor fiscal (...), consiguientemente, esta Unidad Judicial Penal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 511 numeral 5 del COIP, en el párrafo tercero sobre la pericia, que “Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos ha pedido de los sujetos procesales”.

Esta es la motivación para excluir dichos informes médicos periciales constantes a fs. 67 a 70, no así el testimonio del médico legista que práctico los mismos.

Al respecto, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que tiene tres componentes desde el criterio jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, esto, el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso judicial y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

En primer lugar las víctimas accedieron a la administración de justicia, en segundo lugar no se garantizó su derecho a un justo juicio, en vista que el operador de justicia excluye un medio de prueba a favor de las víctimas por una presunta responsabilidad o deber de cumplimiento del Perito para presentar sus informes dentro del plazo señalado, nada tiene que ver con la validez o ineficacia de la prueba, ya que fue practicada en legal y debida forma, sin vulneración de derechos constitucionales.

El Perito Médico fue nombrado y posesionado para realizar dicha pericia médica; las víctimas consintieron para la práctica de las mismas, no existe prohibición legal o constitucional para que una prueba sea declarada invalida por no haber sido presentado por el Perito dentro del término concedido por el señor Fiscal, en este caso, se obró de forma autoritaria e ilegal.

Por lo expuesto se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de debido proceso, al excluir los informes médicos periciales con

una aparente motivación fuera del contexto constitucional que dispone el no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

- ¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el no valorar el testimonio del Perito Médico por haberse excluido de la prueba los informes médicos?

Revisado que fue el proceso penal de tránsito, se obtuvo como resultado:

1. En audiencia de juicio, se presentaron objeciones respecto del testimonio del médico legista, por cuanto el juez que dictó el auto de llamamiento a juicio excluyó como prueba los informes médicos realizados por el Médico de la fiscalía.
2. La motivación del Juez que resuelve la causa, inadmite el testimonio rendido por el Médico Perito, al tenor del artículo 454 numeral 6, 511 numeral 5 COIP en relación con el artículo 76 numeral 4 de la CRE.

Ahora bien, contrastando los hechos con la norma jurídica que fundamenta la exclusión del testimonio del Médico Legista se tiene: “Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecen de eficacia probatoria, que lo deberán excluir de la actuación procesal” (COIP, 2014. Art. 454.6).

La normativa es clara, previa, pública y entendible, la prueba se excluye cuando se obtenido con violación a los derechos establecidos en la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley; por ende, el Juez que resuelve la causa, no específica que normativa jurídica vulnera la prueba testimonial del Médico Perito para que no sea válida.

Hay que resaltar que los informes periciales y cualquier otra declaración previa se puede utilizar en el juicio solamente para recordar o destacar contradicciones, siempre que no sustituyan al testimonio; así lo dispone la norma legal que prohíbe la admisión como prueba el informe pericial.

Entonces, el testimonio del Médico Perito es válido incluso pese a la exclusión de los informes médicos periciales ya que los mismos no son admisibles como prueba así lo dispone el inciso final del artículo 454 numeral 6 del COIP.

Por lo expuesto, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Juzgador, en su componente de un juicio justo, bajo ciertas garantías mínimas que deben ser observadas por el operador de justicia, al excluir el testimonio del Médico Perito sin causa legal o constitucional alguna se dejó en indefensión a las víctimas con resultado de lesiones e incluso muerte de un menor de edad.

- ¿Cómo el Juzgador debía garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas ante la negligencia del Médico Perito para presentar sus informes dentro del tiempo concedido?

El operador de justicia debía en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio no excluir como medio de prueba los informes médicos periciales sin haber determinado suficientemente la vulneración de derechos para los mismos no sean válidos. En todo caso, podía convalidar de oficio o a petición de parte, el que el Perito haya presentado sus informes fuera del plazo concedido por fiscalía, ya que el juez no declaró la nulidad de dichos informes solo excluyó sin justa causa.

- ¿Existe error inexcusable del Juzgador al haber excluido los informes médicos por la simple formalidad de no haber presentado el Perito dentro del plazo concedido?

El error inexcusable según la normativa legal desarrollada en el marco teórico del presente estudio de caso, el error judicial debe de ser grave y dañino, en el cual el Juez, Fiscal o defensor tiene responsabilidad; ahora bien, es grave cuando el error es obvio e irracional, no discutible ni de interpretación de las normas o apreciación de los hechos.

En relación a los hechos, si bien el Médico Legista presentó sus informes fuera del término de 24 horas concedido por el fiscal, eso no es razón suficiente para excluir la prueba, aplicando un deber legal del perito de presentar sus informes dentro del término concedido previsto en el artículo 454 numeral 6 del COIP.

A simple vista, se determina que la exclusión como prueba de los informes médicos periciales, se fundamentó indebidamente en un deber del Perito más no se fundamentó en una vulneración de derechos constitucionales o legales para que no sea considerada válida o no tenga eficacia jurídica.

Es dañino cuando se perjudica significativamente a la administración de justicia, partes procesales o a terceros, entonces la equivocación del operador de justicia para excluir como prueba los informes médicos periciales sin causa justa que determine fehacientemente la actuación u obtención de los mismos en franca violación de derechos constitucionales o legales, ocasionó un perjuicio a las víctimas de infracción que resultaron con lesiones físicas.

Por lo expuesto, se determina del análisis realizado la existencia del error inexcusable por parte del operador de justicia que no garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva y por un error obvio e irracional de la debida aplicación de la norma constitucional y legal ocasionó un daño a las víctimas al no obtener una reparación integral por los lesiones ocasionados en el accidente de tránsito por el responsable del mismo.

- ¿Qué mecanismo jurídico debe implementarse para garantizar la tutela efectiva antes estos casos que provocan impunidad?

Ante estos hechos reprochables de la administración de justicia, los profesionales técnicos de la defensa deben agotar todos los recursos que otorga la ley, entre estos, el recurso de apelación y nulidad a fin de que el Juez de alzada o tribunal de apelación corrija estos errores inexcusables y no se cause daño a las víctimas. Incluso la Constitución actual ha proveído de la acción extraordinaria de protección ante la vulneración de derechos fundamentales en las sentencias o fallos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

El Sistema Acusatorio en materia penal y tránsito acarrea tácitamente tres deberes: Investigar, acusar y juzgar; mismos que están determinados a órganos diferentes de la Función Judicial; así tenemos:

La Fiscalía General del Estado, órgano autónomo de la Función Judicial, le corresponde el deber de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal; ejercer la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal; y, de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la etapa del juicio. (Art. 195, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008). Por lo expuesto, le corresponde a la Fiscalía el deber de investigar y acusar.

Los órganos encargados de administrar justicia son: 1. Corte Nacional de Justicia; 2. Las Cortes Provinciales de Justicia; 3. Los Juzgados y Tribunales que establezca la Ley; y, 4.- Los Juzgados de Paz. (Art. 178, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008); es decir, los juzgados y tribunales penales tienen el deber de juzgar y resolver de manera motivada.

El Código Orgánico de la Función Judicial, determina la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de Justicia; teniendo en cuenta que el ejercicio de los derechos se rige por principios previstos en la Constitución y aquellos desarrollados de manera progresiva en la ley.

Por mandato constitucional, se establece que le corresponde a la Fiscalía realizar la investigación pre-procesal y procesal penal; y, el órgano jurisdiccional (Jueza o Juez competente, Tribunal – Juez ponente), tienen menor intervención en la etapa investigativa; por lo que, se ha señalado que, la prueba o elemento de convicción practicada por el instructor (Fiscal), es preparatoria. Salvo el caso, del testimonio anticipado.

Por lo tanto, el informe médico pericial al ser un acto preprocesal puede ser considerado como medio de prueba en la etapa preparatorio y evaluatoria de juicio, sin que se excluya la misma por no haber sido presentada por el Médico Perito dentro del plazo concedido para hacerlo.

El tratadista argentino Fabricio Guariglia, sostiene que se debe excluir siempre la prueba ilícita y sus efectos o consecuencias, *“esto implica necesariamente la exclusión de la prueba adquirida. Lo contrario representaría funda un principio in dubio pro prueba, naturalmente en contra del perseguido penalmente”* (Guariglia, 1996, pág. 76).

La exclusión de la prueba es el equivalente en el Ecuador a la falta de valor de la prueba ilícita. Esta regla tuvo su nacimiento en los Estados Unidos y la doctrina de los frutos del árbol envenado, y guarda relación con las garantías básicas del debido proceso, que establece como regla la exclusión probatoria; así tenemos que la norma constitucional, establece:

“Art. 76.- Garantías al Debido Proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...).”
(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Esta garantía del debido proceso es la que se debe garantizar en el proceso penal, según José Caferatta Nores, señala: *“se buscan hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales”* (Caferatta, 2015).

Art. 76.4 de la Constitución, claramente señala que las pruebas tienen validez si son obtenidas o actuadas de conformidad con lo previsto en la Constitución o en la ley; de ahí que, los actos probatorios (exámenes médicos y corporales en casos de delitos contra la integridad sexual), que no sean realizadas por los profesionales de la salud si el consentimiento expreso de la víctima o del procesado, tengan validez si se han realizado con autorización del Juez o del fiscal; en vista, que actualmente, los Juzgadores, optan por declarar la invalidez de estos actos urgentes si no se han realizado conforme las disposiciones legales.

Aníbal Quiroga, señala:

“El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad (...)” (Quiroga, 1996, pág. 207).

Es acertada la definición que tiene Carlos Bernal Pulido sobre las dimensiones del debido proceso. En primer lugar, tenemos que es un derecho que:

“protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”. (Bernal, 2007, pág. 337); y, por otro lado, lo define como “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales” (Ibídem.).

La Corte Constitucional del Ecuador ha definido al debido proceso como el *“conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas” (Bedeni, 1998).*

De los conceptos y definiciones antes citadas, puedo deducir que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial, permite acceder a una cuota mínima de justicia, asegurando el acceso a la justicia considerado como un valor fundamental de la vida en sociedad.

De excluirse estos actos probatorios de la actuación procesal, por mandato del Art. 454, numeral 6 del COIP, conllevaría que un delito contra la integridad personal quede en la impunidad por falta de prueba válida; señalo esto, con fundamento en el Art. 459 numeral 5 del COIP.

Son pruebas ilícitas las obtenidas violando los derechos conferidos por la Constitución como son por ejemplo empleando la tortura (físicamente constreñida), sin la presencia del abogado defensor, etc., es decir violándose derechos humanos consagrados en la Norma Suprema del Estado.

En el Art. 459 del Código Orgánico Integral Penal, se acoge la doctrina del "fruto del árbol envenenado", ya que la ineficacia probatoria del acto pre-procesal o procesal que vulnera garantías constitucionales o la ley, se extiende a todas las pruebas que no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Por todo lo expuesto no podía excluirse como medio probatorio los informes médicos periciales, ya que fueron actuados conforme lo dispone la ley, y en nada afecta al derecho del procesado el que se haya presentado fuera del plazo concedido por el señor fiscal, ya que esto ocasiona que la víctima quede en indefensión y por tanto se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

La víctima en el proceso penal de tránsito, conlleva inexorablemente al ofendido, como sujeto pasivo del hecho punible, consecuentemente, es quién sufre la acción del sujeto activo del delito.

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”. (Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La agregación de derechos en la Constitución de la República del Ecuador vigente, es fruto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, surgen como resultado de la arbitrariedad degenerada en los sistemas de justicia en la región latinoamericana, específicamente cuando no se tutelan derechos de las víctimas, el acceso a la verdad y justicia.

Entonces, existe la necesidad de que se vaya tutelando derechos de las víctimas consagrados en el Art. 78 de la Constitución, en el sistema nacional de justicia y funde una línea útil para el sistema procesal penal y un instrumento eficaz para las mismas.

Recalcar la jerarquía de respetar y garantizar los derechos de las víctimas es aportar para terminar con la arbitrariedad, promover y proteger los derechos humanos. En esa misma línea, corresponde garantizar el acatamiento de tres deberes:

- a) La promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos mediante caudales jurídicos y adecuados para la justiciabilidad de los mismos; en caso de vulneración de derechos fundamentales, es obligación del Estado investigar los hechos fácticos que rodean tal violación, de tal forma, que permita garantizar el derecho a conocer la verdad;
- b) Garantizar el inmune acceso a la justicia sin aplazamientos con investigación real de los hechos y castigar a los responsables de las transgresiones, para responder acertadamente ante la justicia;
- c) El compromiso de informar a las víctimas o sus familiares, de la generalidad de los hechos que consumaron la violación de los derechos constitucionales o humanos;
- d) El resarcimiento material e inmaterial, de los daños causados; en lo permisible, la restitución del derecho (reparación integral)

La regla constitucional estudiada permite asemejar un trato predominante a las víctimas y concientiza la no revictimización en la obtención y valoración de pruebas, instituyendo a la investigación como una obligación de medio o de compartimiento por parte del Estado, de indagar seriamente los hechos, que no compensa por el solo hecho de investigar, acaso no busca producir resultados satisfactorios a través de la actuación de un investigación efectiva, consecuentemente debe tener sentido y apoderarse como un deber jurídico

propio, que suministre información seria y confiable sobre los hechos punible o ilícitos a las víctimas y familiares.

Así que aligeremos a nuestra legislación penal para que responda ante nuevos desafíos para proteger a la víctima y observar las garantías básicas inherentes al proceso penal, que cualquier autoridad administrativa o judicial está obligada a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las víctimas.

Perpetuemos, el mandato constitucional que todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos son plenamente justiciables, no se puede invocar falta de norma jurídica para argumentar su violación o desconocimiento, para rechazar la acción por esos hechos ni para entorpecer su reconocimiento.

Conclusiones de la investigación

- Se ha fundamentado sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de accidente de tránsito a fin de llegar a concluir que en el proceso de tránsito el administrador de justicia no garantizó el cumplimiento de normas y derechos de las víctimas; ni aseguró el derecho al debido proceso, es decir lo que realmente interesa es la observancia del debido proceso, de tal modo que siempre que no se haya conculcado ningún derecho humano o garantía del debido proceso en las sustanciación de un determinado procedimiento o proceso, éste tiene valor jurídico procesal por haberse hecho efectivas las garantías del debido proceso genéricas y específicas que se requieren para su validez jurídica procesal, conforme lo exige el Art. 169 de la Constitución, para que realmente constituya un medio para la realización de la justicia.
- Se ha identificado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas en el accidente de tránsito en el caso de estudio No. 02281-2021-00257, al excluir la prueba médica pericial por no haberse presentado dentro del plazo concedido por el señor fiscal, es decir, la violación de trámite tiene que ser valorado desde la perspectiva de que no se vulnere un derecho humano, resulta evidente que no se causa un

perjuicio a las víctimas, más no al imputado, pues dicha prueba médica pericial puede ser contradicha y valorada en la etapa de juicio. A estas violaciones de trámite intrascendentales se refiere el Art. 169 de la Constitución, negándoles el carácter de causas de nulidad procesal, porque no influyen en la decisión de la causas.

- Se llega a establecer como mecanismo de protección para garantizar la tutela judicial efectiva de las víctimas de accidentes de tránsito y evitar la impunidad, que la defensa técnica argumente que, las violaciones de trámites intrascendentales no son inconstitucionales ni vulneran el principio de legalidad como garantía del debido proceso, razón por la cual, el Art. 169 de la cita Constitución, señala: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la solo omisión de formalidades.”*

Bibliografía

Abarca, Luis. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral*. Quito - Ecuador: Talleres Gráficos de la Gaceta Judicial.

Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 90.

- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación en los tribunales ecuatorianos*". Quito: Universidad Andina, Revista No. 14.
- Alcolea, J. (2010). *Victimología vial*. España: Estudios victimales.
- Alexy, R. (1998). *Sistema Jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Madrid: Fareso S.A.
- Alvarado, M. (2010). *Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones*. México: Porrúa.
- Andrade, E. (2003). *Teoría general del Estado*. Colección textos jurídicos universitarios.
- Ávila, H. (2013). *Indicadores de la Seguridad jurídica*. Brazil: Universidad Federal de Rio Grande do Sul.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional para el periodo de transición.
- Azula, J. (2016). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*. Ecuador: biblioteca.uazuaya.edu.ec.
- Bachof, O. (1963). *Jueces y Constitución*. España: Editorial Madrid.
- Bayón, J. (2004). *Democracia y Derechos: Problemas de fundamentación del constitucionalismo* . Madrid - España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bedeni, G. (1998). *Instituciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Benavides, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional.
- Bergman, P. (1989). *La defensa en juicio, defensa penal y la oralidad; 2da. Edición*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bernal, C. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Porrúa.
- Bidart Campos, G. (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Caferatta, J. (2015). *Derechos individuales y proceso penal*. España: Editorial Marcos Lemes.
- Caicedo Tapia, D. (s.f.). *El Bloque de Constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. Revista de Derecho UASB.

- Calderon, J. (2013). *la evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. . México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Caso Chaparro Álvarez y otro vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de 11 de 2007).
- Chamorro, Francisco. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona - España: Bosch.
- Combellas, R. (2001). *Derecho Constitucional, una introducción al estudio de las Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Venezuela: Mc. Grawn Hill.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 (Asamblea Constituyente 20 de Octubre de 2008).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente desde 18 de julio de 1978. (1969). *Pacto de San José*. Costa Rica: Ratificada por Ecuador el 8 de Diciembre de 1977.
- Coutere, E. (2006). *El Debido proceso*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Devis, H. (1993). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Universidad.
- Díaz, M. (2004). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. México: Porrúa.
- Ecuador, A. N. (COIP, 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial No. 180, 10 de febrero.
- García Falconí, J. (2011). *Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. quito . Ecuador: Rodin.
- García, J. (2009). *Principios rectores y disposiciones que se deben observar en la administración de justicia según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: RODIN.
- Guariglia, F. (1996). *las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal*. Jueces para la democracia.
- Llore, V. (1979). *Derecho procesal penal ecuatoriano*. Ecuador: LNS.
- López, R. (2004). *Cien preguntas resueltas en materia penal*. Quito: Publicaciones Jurídicas.
- Luis, C. (2006). *El Debido Proceso*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Marchiori, H. (2008). *Victimología 4*. Editorial Brujas.
- Pérez, A. (1999). *Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.
- Quiroga, A. (1996). *Control difuso y control concentrado en el derecho procesal constitucional peruano*. Perú: Derecho PUCP.

Sentencia No. 0001-09-SCN-CC, Caso No. 0002-08-CN (Corte Constitucional 01 de junio de 2009).

Sentencia No. 108-15-SEP-CC, Caso No. 0672-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de abril de 2015).

Sentencia No. 117-14-SEP-CC, Caso No. 1010-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de 09 de 2014).

Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de 10 de 2014).

Toscano, J. (2012). *La Ejecución de la sentencia y el debido proceso*. Loja: UTPL.

Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Edino.

ANEXOS